



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 83-1064-DA

Quito, Diciembre 29 de 1983

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado'.

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



Nº 148

EL **CONGRESO NACIONAL**

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la Salud es la base fundamental para el desarrollo armónico de la población;

Que la formación y defensa de las profesiones inherentes a la salud, entre las cuales se cuenta la enfermería, es un deber del Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE ENFERMERAS
Y ENFERMEROS

C A P I T U L O I

Del ámbito de la ley

Art. 1.- Esta ley ampara y garantiza el ejercicio profesional de las enfermeras y los enfermeros que hayan obtenido su título académico.

Todas las enfermeras y los enfermeros son miembros de los respectivos colegios provinciales a excepción de aquellos que manifiesten por escrito su voluntad en contrario.

Art. 2.- Sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales vigentes en el Ecuador, no se permitirá el ejercicio de la profesión a las enfermeras y los enfermeros extranjeros, originarios de países en los cuales no rija el principio de reciprocidad.

Art. 3.- La Federación Ecuatoriana y los colegios provinciales de enfermeras y enfermeros son personas jurídicas de derecho privado, con patrimonio propio, regulados por esta Ley, su Reglamento y el correspondiente Estatuto.

C A P I T U L O II

De la Profesión

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 148

1-2-

Art. 4.- Para efectos de esta ley, son profesionales las enfermeras y los enfermeros que hayan obtenido su título en las facultades o escuelas de enfermería de las universidades y escuelas politécnicas del país; o aquellos que lo hubieren obtenido en establecimientos similares del exterior y revalidado legalmente.

C A P I T U L O III

Protección de la ley

Art. 5.- La protección del ejercicio de la enfermería comprende:

- a) A quienes se encuentren ejerciendo su profesión sin relación de dependencia;
- b) A los profesionales de enfermería que se encuentren prestando servicios en el sector público, quienes estarán regidos por la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- c) A quienes ejercen en el sector privado, funciones para cuyo desempeño se establezca como requisito el título de enfermera o de enfermero.

C A P I T U L O IV

De las Garantías

Art. 6.- La enfermera o enfermero, en el ejercicio profesional, tiene derecho a recibir una justa remuneración, para lo cual se dictará el respectivo escalafón que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o los demás organismos que presten servicios de salud.

Art. 7.- La estabilidad de las enfermeras y los enfermeros en los diferentes cargos y funciones que desempeñen los sectores público y privado, se regirá por las respectivas leyes.

Art. 8.- Las instituciones públicas y privadas que decidieren enviar a enfermeras o enfermeros a realizar estudios en el exterior, los declararán en comisión de servicios con sueldo, por el tiempo que duren los mismos, salvo que el interesado renuncie al sueldo. El becario tendrá la obligación -

de continuar prestando sus servicios a la institución, por lo menos el doble del tiempo de la beca.

C A P I T U L O V

De la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros

Art. 9.- La Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros es el máximo organismo representativo de todos los profesionales del ramo.

Art. 10.- Son órganos de la Federación:

- a) La Asamblea General;
- b) el Directorio Nacional;
- c) los Colegios Provinciales y sus Tribunales de Honor; y,
- d) la Secretaría Permanente.

Art. 11.- Las funciones, atribuciones y deberes de estos organismos constarán en su respectivo Estatuto.

Art. 12.- La Federación Ecuatoriana y los colegios profesionales de enfermeras y enfermeros velarán por el cumplimiento y ejercicio de las obligaciones y garantías que para sus afiliados establece la presente ley.

C A P I T U L O VI

De las Sanciones

Art. 13.- Las entidades y personas naturales y jurídicas que incumplan con las obligaciones que les determina esta ley serán multadas por el Ministerio del Trabajo con la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vitales generales, al tratarse de la primera vez; y, mensualmente, con un salario mínimo vital general, hasta cuando se observe lo dispuesto en la presente ley.

Los valores resultantes de estas multas irán a incrementar los fondos de la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros y del colegio de enfermeras y enfermeros de la respectiva provincia, por partes iguales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 148

-4-

Art. 14.- Las enfermeras y los enfermeros que se encuentren sancionados por el tribunal de honor de su respectivo colegio provincial se sujetarán a las sanciones que, para cada caso, establezca el respectivo estatuto.

Art. 15.- La Federación Ecuatoriana, los Colegios Provinciales de Enfermeras y Enfermeros; y, las enfermeras en general, están en la obligación de denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión; además, para esta denuncia se concede acción popular.

Art. 16.- Ejercen ilegalmente la enfermería:

- a) Quienes sin poseer legalmente el título, se anuncien como enfermeras o enfermeros, se atribuyan ese carácter, ostenten títulos, insignias, emblemas o mementos de tal; y,
- b) quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, incumplieren la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

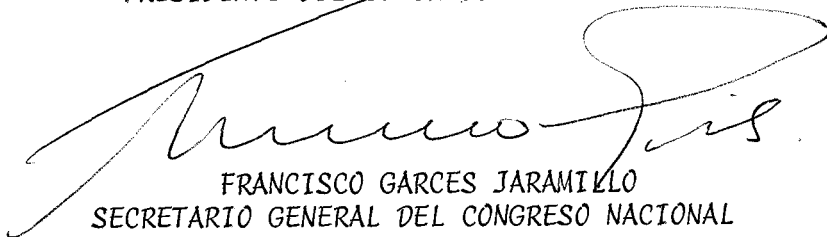
Con la vigencia de esta ley se extingue la Asociación Ecuatoriana de Enfermeras y sus derechos y obligaciones pasarán a la Federación Ecuatoriana de Enfermeras y Enfermeros.

ARTICULO FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.



GARY ESPARZA FABIANI
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



FRANCISCO GARCÉS JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL